



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1040/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DANIELA DAMIRÓN ALONSO

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300560723000399**, ordenándole entregue la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....9

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió la información que enseguida se indica:

“COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA DEL H AYUNTAMIENTO PRESENTE

Con fundamento en el artículo 6° y 8° de la CPEUM del artículo 6 de la constitución política del estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave en correlación con el artículo 4,5,6,7,8,15 de la ley 875 de la ley de la materia para el estado libre y soberano de Veracruz, con el debido respeto le formulo la siguiente:

Petición de información y de la que le requiero de ser el caso su formal pronunciamiento como funcionario que le atañe ser depositario de la misma, por ser parte del ayuntamiento que de acuerdo a sus atribuciones le pido se pronuncie sobre los motivos o razones por las que deba o se niegue a rendir como autoridad la información relacionada con esta solicitud de información.

¿dónde se ubica el medidor del agua potable que mide el consuno del baño público del parque los tecajetes?

Sirve de aplicación la siguiente tesis jurisprudencial

DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PETICIÓN. NO PUEDEN LIMITARSE NI RESTRINGIRSE MEDIANTE EL EMPLEO DE APERCIBIMIENTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO SE HUBIEREN EJERCIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran en favor de las personas, los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de petición, los cuales, obligan a las autoridades a dar la máxima publicidad a la información que posean y responder en breve término, de forma coherente y por escrito, a las solicitudes que hagan los ciudadanos. Estos derechos fundamentales tienen sus limitantes dentro del propio marco constitucional, en el caso del primero, que lo solicitado se encuentre reservado temporalmente hasta por un término de doce años, razones de interés público y seguridad nacional, y para el caso del segundo, únicamente se impone como prerrogativa para el suscriptor, que la solicitud formulada sea presentada de forma escrita, pacífica y respetuosa, amén de que dicho derecho se encuentra restringido para los*

Por tanto, su carácter, es un hecho de interés público; que es justamente el seguimiento ciudadano que podemos registrar sobre el comportamiento de la función pública.

Respetuosamente

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el **veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. **Interposición del recurso de revisión.** El **veinticuatro de abril del año en curso**, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.
4. **Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
5. **Admisión del recurso.** El **dos de mayo de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraban el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.



6. **Cierre de instrucción.** El diecinueve de junio del dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

7. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.
8. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.
9. **TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.
 - **Planteamiento del caso.**
10. De las constancias que integran el expediente, se desprende que el ente obligado dio contestación a través del oficio **CTX-1369/23**, signado por el Coordinador de Transparencia, precisó lo siguiente:

Xalapa, Ver., 18 de abril de 2023
Oficio: CTX-1369/23

**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

En relación a su solicitud de acceso a la información pública, presentada en esta Coordinación a mi cargo por vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300560723000399, y toda vez que la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa 2022-2025 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a las particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en los artículos 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 125 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 134 fracción I, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle lo siguiente:

Ahora bien, de la solicitud del particular, se desprende que requiere conocer:

"COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO PRESENTE Con fundamento en el artículo 6º y 8º de la CPEUM del artículo 6 de la constitución política del estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave en correlación con el artículo 4,5,6,7,8,15 de la ley 875 de la Ley de la materia para el estado libre y soberano de Veracruz, con el debido respeto le formulo la siguiente: Petición de información y de la que le requiero de ser el caso su formal pronunciamiento como funcionario que le atañe ser depositario de la misma, por ser parte del ayuntamiento que de acuerdo a sus atribuciones le pido se pronuncie sobre los motivos o razones por las que deba o se niegue a rendir como autoridad la información relacionada con esta solicitud de información. ¿dónde se ubica el medidor del agua potable que mide el consumo del baño público del parque los tecajetes? Sirve de aplicación la siguiente tesis jurisprudencial **DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PETICIÓN. NO PUEDEN LIMITARSE NI RESTRINGIRSE MEDIANTE EL EMPLEO DE APERCIBIMIENTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO SE HUBIEREN EJERCIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran en favor de las personas, los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de petición, los cuales, obligan a las autoridades a dar la máxima publicidad a la información que posean y responder en breve término, de forma coherente y por escrito, a las solicitudes que hagan los ciudadanos. Estos derechos fundamentales tienen sus límites dentro del propio marco constitucional, en el caso del primero, que lo solicitado se encuentre reservado temporalmente hasta por un término de doce años, razones de interés público y seguridad nacional, y para el caso del segundo, únicamente se impone como prerrogativa para el suscriptor, que la solicitud formulada sea presentada de forma escrita, pacífica y respetuosa, amén de que dicho derecho se encuentra restringido para los Por tanto, su carácter, es un hecho de interés público; que es justamente el seguimiento ciudadano que podemos registrar sobre el comportamiento de la función pública. Respetuosamente Filiberto Izoan Romero."

Del análisis a la solicitud de referencia y con fundamento en los artículos 134 fracción VIII y 143 párrafo segundo, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave que expresamente dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento; resulta procedente orientar al particular a que presente su solicitud ante la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, localizable en <http://comisadepa.gob.mx/>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

11. No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando como agravio lo siguiente:

"EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE , SE EXPLOTA DENTRO DEL AREA DEL AYUNTAMIENTO QUE DEBE SABER DONDE TIENEN EL MEDIDOR Y YA SE QUE EL SERVICIO LO DA CMAS AL AYUNTAMIENTO Y NO PUEDE EVADIR SU RESPONSABILIDAD , PARA SABER CUANTO SE PAGA O COMO SE PAGA ES UN DERECHO A SABER , PARECIERA QUE EL AYUNTAMIENTO COMO SUJETO OBLIGADO REINA LA OPACIDAD Y SE NIEGA A DAR LA INFORMACION." SIC.

12. Visto el agravio, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio CTX-1864/2023, signado por el Coordinador de Transparencia, ratificando lo señalado en el oficio CTX-1369/23.
13. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documento público expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

14. Por lo que el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

15. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:
16. En el caso, la Coordinación de Transparencia notificó respuesta indicando que la información requerida no es competencia del Ayuntamiento de Xalapa, por lo que orientó al solicitante al interponer su petición ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS Xalapa), lo que encuentra sustento en el **Criterio 02/2021** de este Instituto, el cual es de rubro y texto siguiente:

...

02/2021

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

...

17. No obstante, el recurrente interpuso el recurso de revisión argumentando que, si bien el servicio de agua lo presta la CMAS Xalapa, el Ayuntamiento no puede evadir su responsabilidad de proporcionar la información. Al respecto, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación ratificando su respuesta inicial y exponiendo que, por Decreto 547, publicado en Gaceta Oficial de treinta de abril de dos mil nueve, se creó el organismo descentralizado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, cuyo objeto es la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

18. Sin embargo, es importante señalar que, el Ayuntamiento genera y resguarda la información materia del presente recurso, en tenor de los artículos 4 y 7 de la ley de Transparencia Local que señalan que, toda persona tiene el derecho humano al acceso de buscar y recibir información, toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados además se presume que, la información debe existir si se refiere a las facultades y competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los entes públicos, resultando procedente que, el sujeto obligado otorgue respuesta al particular, máxime que en caso de existir una competencia concurrente, eso no exime al Ayuntamiento de su deber de atender y dar respuesta, lo que se robustece con el Criterio 15/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

...

15/2013

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

...

19. Es así que, el artículo 68 quater del Reglamento de la Administración Pública Municipal, punto 4, así como en el Manual Específico de Organización: Dirección de Medio Ambiente, se establece la atribución y competencia del sujeto obligado a través del Departamento de Parques y Jardines, como se muestra a continuación:

- **Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Xalapa**

Artículo 68 quater.

La Dirección de Medio Ambiente contará con los siguientes Departamentos y Unidad:

1. Departamento de Supervisión y Protección Ambiental;



2. Departamento de Agroecología y Educación Ambiental;
3. Departamento de Biodiversidad y Cambio Climático;
- 4. Departamento de Parques y Jardines;**
5. Unidad de Panteones.

- **Manual Específico de Organización: Dirección de Medio Ambiente**

Departamento de Mantenimiento Ambiental Parques y Jardines:

Descripción General: La/el titular del puesto es responsable de coordinar y supervisar la realización de acciones de mantenimiento, conservación, rehabilitación y acondicionamiento de áreas verdes, parques, jardines, monumentos, kioskos y otros espacios públicos, así como, vigilar el mobiliario e infraestructura Municipal para el uso y disfrute de la ciudadanía. Finalmente evaluará y promoverá la mejora en la producción oportuna y constante de plantas de ornato en viveros e invernaderos del H. Ayuntamiento, observando el marco de acción consistente en la vigilancia, aplicación y cumplimiento de la normatividad aplicable vigente.

20. Razón por la cual, el sujeto obligado al ser el responsable de coordinar y supervisar el mantenimiento de los parques, y vigilar el mobiliario y la infraestructura para el disfrute de la ciudadanía, se encuentra en condiciones de hacer entrega de la información requerida, situación que garantizaría el derecho del particular para acceder a la información que solicito.
21. Máxime que, conforme al marco jurídico que rige las facultades y competencias del sujeto obligado, así como de las constancias que obran en el expediente no hay evidencia ni disposición legal que pueda contrarrestar la falta de competencia por parte de la autoridad responsable.
22. Entonces en el presente caso, lo procedente era que el Coordinador de Transparencia se pronunciara y diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo peticionado.
23. Por lo que, la Unidad de Transparencia, **no realizó la búsqueda de la información de manera completa y exhaustiva**, puesto que se advierte que, en la estructura del Ayuntamiento obligado, como ya se dijo en el párrafo anterior, existe un área que pudiera haber dado respuesta a los cuestionamientos materia de este asunto.

cdg

24. De ahí que, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia. Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado debe realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida.
25. Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón al solicitante en el sentido que no le fue entregada la información peticiónada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia, al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.
26. **CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** y **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, deberá proceder en los siguientes términos:
- Realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información peticiónada, cuando menos en la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad y/o el Departamento de Mantenimiento Ambiental y Parques y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido en el antecedente número 1.
 - Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
27. Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.
28. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

Adela

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

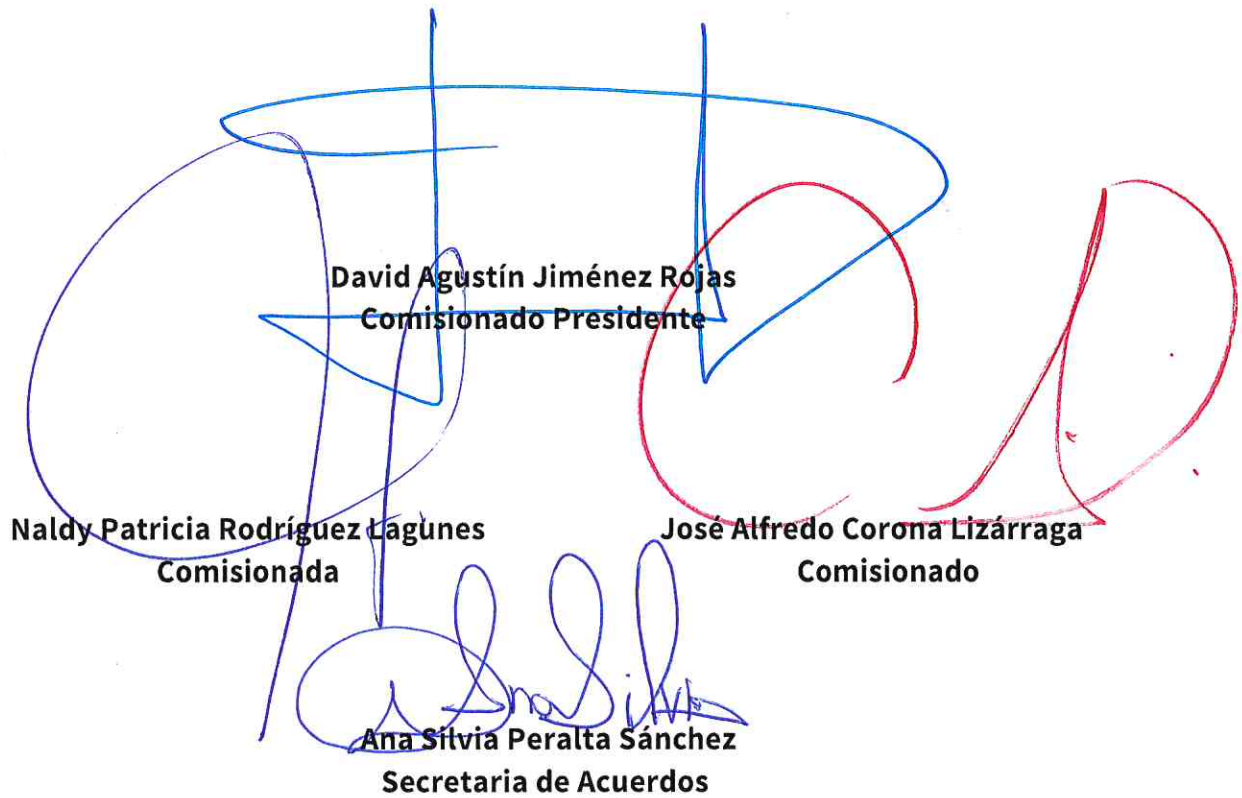
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el Voto Particular de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1040/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1040/2023/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE XALAPA, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

La mayoría del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión extraordinaria de veintidós de junio de dos mil veintitrés, determinó revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información identificada con el número de folio 300560723000399, lo anterior, al considerar que la contestación brindada a dicha solicitud resulta insuficiente para colmar el derecho de acceso de la parte recurrente.

Sin embargo, a criterio de esta Ponencia lo procedente era **confirmar** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa, ya que de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Coordinador de Transparencia del sujeto obligado en su oficio de contestación, con fundamento en los artículos 134 fracción VIII y 143 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, orientó al particular a presentar su solicitud ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento, al considerar que es el sujeto obligado competente para dar atención al cuestionamiento formulado por el ciudadano; de ahí que su respuesta se encuentre ajustada a derecho, pues en aquellos casos en que la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, resulta procedente orientar al particular ante el sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que lo solicitado por el recurrente, medularmente versa sobre la ubicación *del medidor de agua potable* que mide el consumo en el baño público de un parque localizado en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

En este orden de ideas, el Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en sus artículos 59, fracción X, inciso b) y 122, fracciones I, X y XII, señalan lo siguiente:

...

Artículo 59. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus atribuciones contará con las siguientes áreas administrativas:

...

X. Dirección de Servicios al Usuario, que para el cumplimiento de sus atribuciones contará con las siguientes áreas:

...

b) **Gerencia de Administración de Tomas**, que para el ejercicio de sus atribuciones contará con los siguientes departamentos:

1. Departamento de Supervisión y Consumo; y
2. Departamento de Control de Tomas de Agua.

...

Artículo 122. **La persona titular de la Gerencia de Administración de Tomas tendrá las atribuciones siguientes:**

...

I. **Vigilar que los trabajos de instalación de tomas nuevas** y las modificaciones de las ya existentes se realicen apegadas a la normatividad vigente;

...

X. Vigilar la impresión y entrega de recibos de pago, la **toma de lectura**, así como los reportes de anomalías encontradas en ruta;

...

XII. **Validar la actualización de los mapas de ubicación de las tomas;**

...

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se tiene que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS), para el desempeño de sus atribuciones contará, entre otras áreas administrativas, con la Gerencia de Administración de Tomas, que entre sus principales funciones tiene la de vigilar los trabajos de instalación de nuevos puntos de conexión para el abastecimiento de agua, la toma de lecturas y la actualización de los mapas de ubicación de las tomas.

En consecuencia, el Comisionado Ponente en el análisis del proyecto inobservó lo dispuesto por los numerales antes citados del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, que regula y organiza el funcionamiento del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal responsable de la administración, captación, dotación, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y disposición de aguas residuales en el Municipio de Xalapa, Veracruz.

Pues lo correcto era confirmar la respuesta del sujeto obligado, al actualizarse la notoria incompetencia del Ayuntamiento de Xalapa para pronunciarse respecto a información que es generada y/o se encuentra en posesión de un ente obligado distinto, por lo que le asiste la razón al Coordinador de Transparencia del sujeto obligado, al haber orientado al ciudadano y manifestar que la información solicitada se encuentra en el ámbito de competencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

La respuesta del Coordinador de Transparencia se robustece con el contenido del criterio 02/2021 de este Instituto, de rubro: **“SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE**



TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA”, pues ha sido sostenido y reiterado por este órgano garante que en aquellos casos en que se actualice la notoria incompetencia del sujeto obligado para dar respuesta, es que resulta procedente que el Titular de la Unidad de Transparencia se pronuncie respecto a la información requerida, tal y como aconteció en el caso bajo estudio.

Por lo que la respuesta cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De ahí que la suscrita no comparta el sentido de la resolución presentada al Pleno, ya que no se advierte vulneración al derecho de acceso a la información del recurrente por parte del sujeto obligado, al haberle orientado de forma correcta ante el sujeto obligado al cual podía formular su solicitud de información, bajo los términos precisados en el párrafo segundo del artículo 143 de la Ley de Transparencia local, de tal manera que fuera solventado su cuestionamiento y le proporcionaran la información pública solicitada.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de junio de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1040/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintidós de junio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

